

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y; ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley”.*

Lima, 2 de marzo de 2023.

VISTO en sesión del 2 de marzo de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3647/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **SOLORZANO CHACON YESENIA SORAYDA**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000201, para la contratación de *“Servicio de eliminación de desmonte”*, emitida por el Gobierno Regional Madre de Dios – Unidad Ejecutora 1392 - SUBREGION MANU; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional Madre de Dios – Unidad Ejecutora 1392 - SUBREGION MANU, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0000201¹, para la contratación del *“Servicio de eliminación de desmonte”*, a favor de la señora SOLORZANO CHACON YESENIA SORAYDA, en adelante **la Contratista**, por el monto de S/ 33,000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000193-2021-OSCE-DGR², presentado el 1 de junio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el

¹ Documento obrante a folio 250 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

Dictamen N° 041-2021/DGR-SIRE³ del 8 de abril de 2021, a través del cual señala que la Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello; para tal efecto, señaló lo siguiente:

- i) Según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la Contratista fue elegida Regidora Provincial de Manu, departamento de Madre de Dios.
 - ii) De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de portal electrónico CONOSCE, se aprecia que la Contratista cuenta con RNP de Bienes y Servicios vigente desde el 17 de marzo de 2018.
 - iii) Por consiguiente, considerando que la Contratista venía ejerciendo el cargo de Regidora Provincial desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, se encuentra impedida de contratar con el Estado desde el 1 de enero del 2019 hasta doce (12) meses después que cese en el cargo.
 - iv) De la información registrada en el CONOSCE se advierte que, a partir de la fecha en la cual la Contratista asumió el cargo de Regidora Provincial, contrató con el Estado por un monto inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, a través de la Orden de Servicio N° 0000201.
 - v) Con ello, se concluye que la Entidad contrató los servicios de la Contratista, pese a que ésta se encontraba en uno de los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
 - vi) Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de infracción por parte de la Contratista, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 3.** Mediante Decreto del 30 de junio de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un Informe Técnico Legal de su asesoría; **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por la Contratista (constancia de recepción); **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, y; **iv)** copia completa y legible de la cotización presentada por la Contratista.

³ Documento obrante a folios 20 al 27 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 218 al 223 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 8 de agosto de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 40611/2022.TCE y N° 40610/2022.TCE; documentos obrantes a folios 224 al 228 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

4. A través del Oficio N° 127-2022-GOREMAD/GSR-MANU-G⁵, presentado el 22 de agosto de 2022, la Entidad remitió información en atención a lo solicitado por Decreto del 30 de junio de 2022; para lo cual, adjuntó el Informe Legal N° 066-2022-GOREMAD-GSR-MANU-OAJ-M del 11 de ese mismo mes y año, por el cual se dispone remitir la documentación que acredita la relación contractual derivada de la Orden de Servicio.
5. Mediante Decreto del 19 de setiembre de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo al literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

La Contratista fue notificada el 5 de octubre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 56770/2022.TCE, que obra a folios 276 al 283 del expediente administrativo.

6. Con escrito s/n⁷, presentado el 25 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
 - (i) Reconoce que en las elecciones municipales y regionales que se llevó a cabo el 7 de octubre del año 2018, fue elegida regidora para el periodo comprendido del 2019 – 2022.
 - (ii) Señala que la Entidad, al momento de solicitarle el servicio, no verificó que la recurrente era regidora y se encontraba impedida para contratar con el Estado.

⁵ Documento obrante a folios 230 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 265 al 275 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 295 y 296 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

- (iii) Refiere que desconocía que estaba impedida, pues su finalidad era coadyuvar al cumplimiento de los planes y proyectos de la Entidad.
- (iv) No tuvo el conocimiento claro, respecto de las restricciones e impedimentos para realizar contrataciones con el Estado en su condición de Regidora, menos que esta prestación de servicios le ocasionaría el inicio de un proceso administrativo sancionador.

7. Mediante Decreto del 1 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonada a la Contratista al presente procedimiento sancionador y por presentados sus descargos; además, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 2 de ese mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el Contrato, la Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

⁸ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: **i)** que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y; **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
7. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Cabe precisar que lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se estableció el siguiente criterio:

En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

8. En el presente caso, respecto de la primera condición, obra a folios 250 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio N° 0000201, emitida por la Entidad a favor de la Contratista, por el importe de S/ 33,000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles), cuya parte pertinente se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

ORDEN DE SERVICIO N° 0000201
N° Exp. SIAF: 000001122

UNIDAD EJECUTORA : 002 GOB.REG. MADRE DE DIOS - SUB REGION MANU
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001362

03/00/16
Día Mes Año
10 12 2020

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señores: SOLORZANO CHACÓN YESENIA SORAYDA Dirección: CALLE LAS PALMERAS T-1 -URB. VISTA LEGRE-SALVACION MADRE DE DIOS / MANU / MANU CCI: RUC: 10452729601 Teléfono: 944645325 Fax:		N° Cuadro Adquisic: 000132 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/ TIC:	

Concepto: SERVICIO DE EXCAVACION Y ELIMINACION DE MATERIAL SUELTO, CARGUIO Y DESCARGUIO DE OBRAS DE ARTE (

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
110500120035	SERVICIO	SERVICIO DE ELIMINACION DE DESMONTE OBJETO DEL SERVICIO EXCAVACION Y ELIMINACION DE MATERIAL SUELTO, CARGUIO Y DESCARGUIO DE MATERIAL AGREGADO DE CANTERA KM 04+200 Y KM 20+800 PARA OBRAS DE ARTE (ALCANTARILLAS Y BADENES) 1) 250 M3 EXCAVACION Y ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE 2) 320 M3 TRASLADO DE ARENAS GRUE LOGAR DE SERVICIO KM 04+200 AL KM 20+800 DE LA CARRETERA EN EJECUCION (MARRONAL-CAMPAMENTO ACHAMUNCO) DISTRITO DE FITZCARRALDO-MANU-MARE DE DIOS PLAZO DE ENTREGA : 20 DIAS	33,000.00

***** (TREINTA Y TRES MIL Y 00/100 SOLES) *****

Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	Presupuesto	Clasif. Gasto	Monto
0000	15.033.0060.0138.2356400.4000079	1 - 00	2.6.2.3.2.6	S/ 33,000.00

TOTAL S/ 33,000.00

Exonerado :	33,000.00
V. Venta :	0.00
I.G.V. :	0.00
Total :	33,000.00

Recepcionado
10/12/2020

Facturar a nombre de: GOB.REG. MADRE DE DIOS - SUB REGION MANU
Dirección: JR. CUSCO-BARRIO SAN ISIDRO-VILLA SALVACION R-1 / MANU - MANU - MADRE DE DIK RUC 20490448951

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
HUACARPUMA TURPO, ROMULO	GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION REGIONAL DE ABASTECIMIENTO Y PATRULLAJE Romulo Huacarpuma Turpo JEFE DE OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRULLAJE	

RESPONSABLE DE ADQUISICIONES RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES

Fecha: Día Mes Año

En ese contexto, en el presente caso, respecto de la primera condición, aunado a la Orden de Servicio que figura recibido por la Contratista, obra en el expediente, la factura electrónica E001-5⁹, y las Actas de Conformidad¹⁰.

⁹ Véase folio 239 del expediente administrativo.

¹⁰ Véase folio 240 y 241 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

Por consiguiente, **existe evidencia suficiente que acredita** la relación contractual entre la Entidad y la Contratista.

En ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, a la fecha en que se perfeccionó la contratación, la Contratista se encontraba incurso en algún impedimento.

9. Para tal efecto, debe tenerse presente que la imputación contra la Contratista radica en haber perfeccionado la relación contractual pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(...)”.

(El énfasis es agregado)

De acuerdo con la disposición citada, en caso de los **regidores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial**; y luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

10. Ahora bien, de la información registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB)¹¹, se aprecia que la señora Solorzano Chacon Yesenia Sorayda fue electa como Regidora Provincial de la Municipalidad Provincial de Manu, en las Elecciones Municipales 2018, para el periodo 2019-2022, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

ACTUALES AUTORIDADES PROVINCIALES			
CARGO	NOMBRE	FOTO	SÍMBOLO
ALCALDE PROVINCIAL	REYNALDO RIVAS DAVILA		
REGIDOR PROVINCIAL	ALEJANDRO HUARCA NINA		
REGIDOR PROVINCIAL	EFRAIN CUTIPA ILAQUIJO		
REGIDOR PROVINCIAL	YESENIA SORAYDA SOLORZANO CHACON		

11. En ese sentido, se puede concluir que la citada regidora se encontraba impedida de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en el ámbito de su competencia territorial; y, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, es decir, un año posterior a la conclusión del cargo de regidora.
12. Por tanto, se evidencia que, al 10 de diciembre de 2020 [fecha en que se perfeccionó la contratación a través de la Orden de Servicio], la Contratista ya se encontraba impedida para ser participante, postor y/o contratista del Estado de acuerdo a lo previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; impedimento el cual se extendería hasta doce (12) meses después de la conclusión del cargo de regidora, solo en el ámbito de su competencia territorial.
13. En este punto, resulta pertinente traer a colación los argumentos vertidos por la Contratista con ocasión de sus descargos, pues refiere que, si bien en las elecciones municipales y regionales que se llevó a cabo el 7 de octubre del año

¹¹ El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

2018, fue elegida regidora para el periodo comprendido del 2019 – 2022, desconocía que, por ello, se encontraba impedida para contratar con el Estado.

Considera que la Entidad debió verificar la existencia del impedimento.

14. Al respecto, cabe recordar que es obligación de las personas (naturales/jurídicas) que participan en los procedimientos de selección y/o contratan con el Estado, conocer de antemano los impedimentos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de ajustar sus acciones al cumplimiento de dichas restricciones.

Debe precisarse que la Ley se presume conocida por todos, sin admitirse prueba en contrario, no constituyendo un eximente de responsabilidad el hecho que la Entidad no haya detectado la existencia del impedimento, lo cual en todo caso debería ameritar el respectivo deslinde de responsabilidades por la Entidad, respecto de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos imputados.

Por esta razón, lo argumentado por la Contratista no puede ampararse.

15. Por consiguiente, este Colegiado considera que, al perfeccionarse el contrato, la Contratista se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, incurriendo en la infracción que se le imputa.

Graduación de la sanción.

16. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, se ha previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
17. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente y en la Ley N° 31535 publicada el 28 de julio de 2022, en el diario oficial “El Peruano”:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación que obra en el expediente, no es posible determinar si hubo dolo de parte de la Contratista en la comisión de la infracción atribuida, pero sí es posible advertir negligencia, al haber contratado con una entidad del Estado pese a existir un impedimento, dado que estos son consignados en la Ley, la cual se presume conocida por todos.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por la Contratista, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual la Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que la Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que, la Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso la Contratista una persona natural.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹²:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la Contratista no se encuentra acreditada como Micro o pequeña Empresa.
26. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
27. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Contratista, tuvo lugar el **10 de diciembre de 2020**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según Rol de Turnos de Sala 2023, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

¹² Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01192-2023-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

- 1 SANCIONAR** a la señora **SOLORZANO CHACON YESENIA SORAYDA** con **R.U.C. N° 10452729801**, con inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000201, emitida por el Gobierno Regional Madre de Dios – Unidad Ejecutora 1392 - SUBREGION MANU, para la contratación de “*Servicio de eliminación de desmonte*”, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Ponce Cosme.

Cortez Tataje.